

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito

La Ley contiene un completo régimen jurídico que se determina precisamente en consideración a la condición personal (de víctimas del delito) de los sujetos a los que se aplican sus disposiciones.

El art. 3 recoge los derechos de las víctimas:

1. Toda víctima tiene derecho a la protección, información, apoyo, asistencia, atención y reparación, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y, en su caso, de justicia restaurativa, a lo largo de todo el proceso penal y por un período de tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso.

En todo caso estará vedada la mediación y la conciliación en supuestos de violencia sexual y de violencia de género.

2. El ejercicio de estos derechos se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, así como por lo dispuesto en la legislación especial y en las normas procesales que resulten de aplicación.

El complemento del Estatuto hemos de buscarlo en las disposiciones del Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito.

Por lo que se refiere a este último órgano, las Oficinas de Asistencia a las Víctimas han de velar con carácter general por la efectividad de todos los derechos reconocidos a las víctimas del delito, disponiendo el art. 14 lo siguiente:

1. Toda víctima tiene derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, de forma gratuita y confidencial.

2. Toda víctima tiene derecho, desde el primer contacto con la Oficina a recibir, sin retrasos innecesarios, información adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos, y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio. Estos derechos se extienden durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y de justicia restaurativa, a lo largo de todo el proceso penal y por un periodo de tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso, incluyendo el momento previo a la presentación de la denuncia.

3. Toda víctima tiene derecho a ser derivada a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas cuando resulte necesario en atención a la gravedad del delito o en aquellos casos en los que ella misma lo solicite.

4. Las víctimas de los delitos de terrorismo, las víctimas de violencia de género y los menores de edad tendrán además los derechos reconocidos en su normativa específica.

Derechos Básicos de las víctimas del delito:

1.- Garantías de la comunicación:

a) derecho a entender y ser entendida (art 4) lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales. La víctima podrá estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios

b) derecho a la traducción e interpretación (art. 9). Cuando se trate de actuaciones policiales, la decisión de no facilitar interpretación o traducción a la víctima podrá ser recurrida ante el Juez de instrucción. Este recurso se entenderá interpuesto cuando la persona afectada por la decisión hubiera expresado su disconformidad en el momento de la denegación

2.- Derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades (art. 5). Deberán recibir, de manera inmediata, información adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos, sobre los siguientes extremos: Medidas de asistencia y apoyo disponibles, entre otros.

En igual sentido el art. 109 LECrim, art. 282 LECRIM (Policía judicial) y 773.2 LECrim (Ministerio Fiscal).

Según el Real Decreto, también las Oficinas de atención y apoyo a las víctimas.

a) Derecho específico a recibir información sobre la causa penal. Art. 7

Toda víctima será informada de manera inmediata de la fecha, hora y lugar del juicio, así como del contenido de la acusación dirigida contra el infractor, y se le notificarán las siguientes resoluciones:

a) La resolución por la que se acuerde no iniciar el procedimiento penal.

b) La sentencia que ponga fin al procedimiento.

c) Las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor, así como la posible fuga del mismo.

d) Las resoluciones que acuerden la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen las ya acordadas, cuando hubieran tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima.

e) Las resoluciones o decisiones de cualquier autoridad judicial o penitenciaria que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de la víctima. En estos casos y a estos efectos, la Administración penitenciaria comunicará inmediatamente a la autoridad judicial la resolución adoptada para su notificación a la víctima afectada.

f) Las resoluciones a que se refiere el artículo 13.

3.- Derechos de la víctima como denunciante.

La Ley del Estatuto de la víctima del delito regula específicamente el derecho de la víctimas como denunciantes y, en particular, su derecho a obtener una copia de la denuncia debidamente certificada, así como el derecho de las víctimas que no entiendan o hablen ninguna de las lenguas oficiales en el lugar en el que se presenta la denuncia, a contar con asistencia lingüística gratuita en el momento de interponer la denuncia y a obtener también sin costes una copia traducida de la denuncia presentada.

4.- Derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo

Entre los derechos básicos de las víctimas del delito se encuentra el de acceso a los servicios de asistencia y apoyo ofertados por las administraciones públicas, y muy especialmente a los prestados por las Oficinas de Asistencia a las Víctimas. Estos servicios se prestarán siempre de forma gratuita y con absoluto respecto a la privacidad de las víctimas -de forma confidencial-, pudiendo hacerse extensivos a los familiares de éstas cuando se trate de delitos que hayan causado perjuicios de especial gravedad.

Con el fin de garantizar el acceso de las víctimas a los servicios de asistencia y apoyo, se impone a las autoridades o funcionarios que entren en contacto con las víctimas el deber de derivarlas hacia las Oficinas de Asistencia a las Víctimas cuando la propia víctima lo solicite, o cuando lo consideren necesario atendiendo a la gravedad del delito. Y con idéntica finalidad el art. 35 del Real Decreto 1109/2015 impone este mismo deber específicamente a los Letrados de la Administración de Justicia, al establecer la obligación de estos últimos de derivar a las víctimas a las Oficinas de Asistencia -en los términos establecidos en las leyes procesales- cuando resulte necesario en atención a la gravedad del delito, vulnerabilidad de la víctima o en aquellos casos en los que la víctima lo solicite.